



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

13 ENE 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 52457 de fecha 27 de noviembre del 2013 que contiene el Memorando N° 596-2013/GRP-420030-DR de fecha 26 de noviembre del 2013 mediante el cual se eleva el recurso de Apelación que han interpuesto los señores ADELAIDA BALCAZAR DE QUINTANA y SANTOS AURELIO ALBERCA MIJA contra la Resolución Directoral N° 166-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 28 de octubre del 2013, y el Informe N° 2740-2013/GRP-460000 de fecha 16 de diciembre del 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 142-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR se resolvió **CANCELAR** la inscripción de las Declaraciones de Compromiso de la señora Adelaida Balcázar de Quintana con código RNC N° 200002041 y del señor Santos Aurelio Alberca Mija con Código RNC N° 20000198, por cuanto mediante el Informe N° 084 -2013/GRP-DREM- UTM-OAJ/PACHN-CRG de fecha 19 de julio del 2013 se determinó que en la unidad minera ubicada en las coordenadas UTM PSAD 56: N 9 504 296; E 617 023, Sector Cuchicorral, del Caserío Chirinos, Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, de propiedad de los señores Adelaida Balcazar de Quintana y el Santos Aurelio Alberca Mija no se aplican sistemas ni procedimientos mineros, es decir que las operaciones son empíricas, denotándose un desconocimiento de los procesos y técnicas mineras. Señala además que, la unidad minera es artesanal y no cumple con las mínimas condiciones de seguridad minera, los socios no utilizan Equipos de Protección Personal, al momento del accidente no se comunicó ni coordinó el trabajo a realizar, ni se inspeccionó el medio que utilizan para entrar y salir de la mina, y esta no cuenta con elementos básicos para operaciones seguras, existe una falta de adecuados medios para movilizar al personal en mina, falta de iluminación, ventilación, en consecuencia, la labor no es apta para trabajar en minería; asimismo, del análisis de los hechos se evidencia que las actividades mineras en la labor inspeccionada se han realizado sin guardar las mínimas condiciones de seguridad minera, establecidas en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 166-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR la Dirección Regional de Energía y Minas Piura ha resuelto declarar Infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Adelaida Balcázar de Quintana y el señor Santos Aurelio Alberca Mija contra la Resolución Directoral N° 142-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 02 de agosto de 2013, por los fundamentos que se contienen en dicha resolución;

Que, ADELAIDA BALCAZAR DE QUINTANA y SANTOS AURELIO ALBERCA MIJA han apelado la Resolución Directoral N° 166-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, alegando que el día de los hechos de consecuencia fatal del hoy occiso, socio y trabajador de la Unidad Minera, Pedro José Iman Girón, suscitados el día viernes 26 de abril del 2013, por acuerdo en forma verbal todos los socios decidieron no laborar en esa semana comprendida entre los días del 22 al 26 de abril del año en curso, por cuanto no contaban con personal suficiente, es decir por falta de peones, procediendo a guardar los equipos y sogas de seguridad que utilizan para el desplazamiento en el interior del socavón minero ya que tiene que estar el personal completo para laborar tanto afuera como en el interior del socavón, por lo que no se explica que es lo que motivo al occiso a ingresar al socavón de manera individual, cuando lo que se acordó es que no se iba a trabajar esa semana. Agrega que los acuerdos son verbales por costumbre de la zona. Se indica que en el socavón solo se encontró una sogá porque los demás equipos e implementos se encontraban guardados, y que al momento del accidente el occiso se encontraba con OMAR ABAD TORRES y FELIX ABAD CHUQUIHUANGA quienes han declarado ante la Fiscalía que el occiso llevaba puesto el casco de seguridad y un arnés





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

que se usa para descender a los socavones, conforme se indica en la Disposición de Archivo Definitivo recaído en la Carpeta Fiscal N° 144 -2013 expedida por la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Ayabaca del 02 de setiembre del 2013. Asimismo, los recurrentes cuestionan el Acta de Inspección realizada por el personal de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, el día 30 de abril del 2013, argumentando que no se encuentra arreglada a derecho, porque como los hechos sucedieron recién el 26 de abril del presente año los inspectores de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura encontraron la unidad minera tal y conforme estaba al momento de los hechos porque toda esa semana no se trabajó y también porque aún estaban dolidos con el hecho fatídico, por lo que dicha Acta deviene en nula, ya que en todo caso sí se puso en conocimiento del señor Ángel Garcés Rosillo quien es Presidente de la Directiva de Pequeños Mineros Artesanales Virgen del Rosario – Cuchi corral en Chirinos conforme se corrobora con la Disposición Fiscal antes citada;

Que, asimismo, el recurrente agrega que la negligencia y responsabilidad recae sobre el mismo occiso, y que los recurrentes ADELAIDA BALCAZAR DE QUINTANA y SANTOS AURELIO ALBERCA MIJA no se encontraban presentes el día de los hechos, por lo tanto en ningún momento han incumplido sus compromisos asumidos en sus respectivas Declaraciones de Compromisos. Agrega finalmente que se ha trasgredido los principios de Legalidad, los requisitos de validez de los actos administrativos, se ha afectado el derecho de motivación ya que se ha omitido consignar los fundamentos, razones, argumentos, y la relación existente entre estos, por la cual se le revoca su concesión; por ello considera que el acto administrativo que cuestionan ha incurrido en vicio de nulidad contemplado en el artículo 10, inciso 1 y 2 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en la resolución venida en grado, se establece detalladamente la argumentación de lo resuelto, indicándose: i) Que, los argumentos y medios probatorios presentados por los recurrentes, como son, entre otros, piezas procesales de la Carpeta Fiscal N° 144 -2013, no acreditan que la mina ubicada en las coordenadas UTM PSAD 56: N 9 504 296; E 617 023, Sector Cuchicorral, del Caserío Chirinos, Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, de propiedad de los señores Adelaida Balcazar de Quintana y Santos Aurelio Alberca Mija cumplan con las condiciones mínimas de seguridad minera, que aplique sistemas y procedimientos mineros adecuados con conocimiento de los procesos y técnicas mineras, que los socios trabajadores utilizan Equipos de Protección Personal, que se cuente con elementos básicos para operaciones seguras así como con adecuados medios para movilizar al personal en mina, adecuada iluminación, ventilación; es decir que la labor sea apta para trabajar en minería; de conformidad con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado con el Decreto Supremo N° 055-2010-EM y que además sus operaciones no conlleven a la posibilidad de ocurrencia de otro accidente fatal, garantizando de este modo que las operaciones sean seguras para la vida e integridad física de quienes laboren en dicha mina; ii) Que, los fundamentos para cancelar las declaraciones de compromiso -las cuales se constituyen en Declaraciones Juradas de carácter personalísimas- de los recurrentes se basan en el incumplimiento de los compromisos asumidos por estos en calidad de sujetos de formalización al realizar actividades mineras de manera empírica sin respeto a las técnicas mineras, en condiciones no aptas e inseguras para su ejercicio, por la contravención a las normas de seguridad y salud minera, mas no se centra en imputar responsabilidad por la muerte del socio de la labor PEDRO JOSE IMAN GIRON, por lo que resulta irrelevante que se haya adoptado o no un acuerdo por parte de los socios de no trabajar los días comprendidos entre el 22 al 26 de abril de 2013; iii) Que, la labor minera no es apta técnicamente para desarrollar minería por no ser segura y adecuada para quienes laboran en ella, siendo que al haberse realizado la visita inspectiva no programada, se ha determinado el incumplimiento de los compromisos asumidos por los socios referidos a adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda los impactos negativos y efectos negativos





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

generados por la actividad que desarrolle antes y luego de concluido el proceso de formalización, denotando desconocimiento total de la legislación en materia minera y ambiental que regula la actividad que han venido desarrollando;

Que, delimitada la controversia, esta radica en determinar si la CANCELACIÓN de la inscripción de las Declaraciones de Compromiso de la señora Adelaida Balcázar de Quintana, código RNC N° 200002041 y señor Santos Aurelio Alberca Mija, Código RNC N° 20000198, se encuentran ajustadas a derecho. En ese sentido, se advierte que obra a fojas uno (01) y veintisiete (27) las declaraciones juradas antes citadas, las mismas que se encuentran firmadas por los mencionados señores, en cuyos textos se aprecia claramente que han asumido distintos compromisos, entre los cuales se encuentran dos compromisos aplicables al caso sub litis y son los siguientes: "A adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por la actividad que desarrolle antes y luego de concluido el proceso de formalización", y, "Que conozco la legislación en materia minera y ambiental que regula las actividades que pretendo desarrollar; en tal sentido, me someto a las acciones de fiscalización que se generen por el incumplimiento de dichas normas" ;

Que, en cuanto al compromiso de adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por la actividad que desarrolle, esto es la actividad minera, antes y luego de concluido el proceso de formalización, es de indicar que queda corroborado con el propio dicho de los recurrentes que en el lugar donde se encuentran las labores mineras de los recurrentes han existido efectos negativos como es la muerte de una persona; quedando claro también con el caudal probatorio que obra en el expediente, que dicha muerte aconteció cuando el occiso Pedro José Iman Girón realizaba actividades mineras en las unidades mineras de los recurrentes que se encuentran acogidas con las correspondientes Declaraciones de Compromiso al proceso de formalización emprendido por el Estado, y que a la fecha han sido canceladas;

Que, en cuanto al compromiso de conocer la legislación en materia minera y ambiental que regula las actividades mineras a desarrollar y sometimiento a las acciones de fiscalización que se generen por el incumplimiento de dichas normas, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura ha cumplido con realizar una acción de fiscalización. Siendo el caso además que en dicha Fiscalización se ha determinado que los recurrentes han incumplido las normas en materia minera. Así por ejemplo, se ha incumplido el artículo 74° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM el cual establece que "Queda terminantemente prohibido el ingreso de trabajadores a las instalaciones de la unidad minera y efectuar trabajos de la actividad minera sin tener en uso sus dispositivos y EPP ¹ que cumplan con las especificaciones técnicas de seguridad nacional o con las aprobadas internacionalmente. El uso de EPP será la última acción a ser empleada en el control de riesgos, conforme a lo establecido en el Artículo 89 subsiguiente.", puesto que tal como se corrobora en la Disposición de Archivo Definitivo recaído en la Carpeta Fiscal N° 144 - 2013, numeral 4.2. apartado dos, del análisis de lo actuado, se establece que el occiso no tomó en cuenta la seguridad del caso, es decir se corrobora que no se cumplió con los requisitos de seguridad, siendo además evidente que desde que fue posible que el occiso pueda acceder a la labor sin que nadie haya tomado conocimiento, en las unidades mineras no existía ninguna vigilancia ni mucho menos medida que impidan realizar labores sin tomar medidas de seguridad;



¹ EPP : Equipo de Protección Personal



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Que, asimismo se establece en el artículo 118° del Reglamento citado que "Las labores mineras subterráneas, a tajo abierto, en plantas concentradoras, en fundiciones y en refineras, en talleres, en almacenes y demás instalaciones, deberán ser señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO N° 11.", lo cual también se ha incumplido, ya que en el Acta de Inspección no se ha consignado la existencia de estas señalizaciones exigidas por Ley;

Que, además de las normas citadas, es de tener en cuenta que en el reglamento precitado existe un conjunto de normas de seguridad que debieron observarse, por el ejemplo las relacionadas a la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos. Al respecto el artículo 88° del Reglamento citado señala que "El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: a) Los problemas potenciales que no se previó durante el diseño o el análisis de tareas. b) Las deficiencias de los equipos y materiales. c) Las acciones inapropiadas de los trabajadores. d) El efecto que producen los cambios en los procesos, materiales o equipos. e) Las deficiencias de las acciones correctivas. f) El lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea que realizarán los trabajadores, la que será ratificada o modificada por el supervisor con conocimiento del trabajador y, finalmente, dará visto bueno el ingeniero supervisor previa verificación de los riesgos identificados y otros. g) El desarrollo y/o ejecución de Estándares y Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) de acuerdo ANEXO N° 15-A y 15-B respectivamente. h) El Análisis de Trabajo Seguro (ATS) de acuerdo al ANEXO N° 15-C, antes de la ejecución de la tarea. i) En tanto perdure la situación de peligro se mantendrá la supervisión permanente." Asimismo, el artículo 89° señala que "Artículo 89.- El titular minero, para controlar, corregir y eliminar los riesgos deberá seguir la siguiente secuencia: 1. Eliminación 2. Sustitución 3. Controles de ingeniería 4. Señalizaciones, alertas y/o controles administrativos 5. Usar Equipos de Protección Personal (EPP), adecuado para el tipo de actividad que se desarrolla en dichas áreas. Y para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, se les explicará los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica, verificándolo en la labor según lo establece el artículo 91° del mismo texto legal. Textos normativos que han trasgredido los recurrentes ya que en sus recursos correspondientes de reconsideración y apelación no han desvirtuados tales trasgresiones, muy por el contrario con las fotografías que obran en autos, Acta de Inspección de fecha 30 de abril e informe N° 084-2013/GRP-DREM-UTM-OAJ/PACHN-CRG de fecha 19 de julio del 2013 se corrobora el total incumplimiento de las normas citadas; puesto que teniendo el deber de controlar, corregir y eliminar los riesgos deberá seguir la siguiente secuencia, los recurrentes como responsables de las unidades mineras no eliminaron los riesgos por ejemplo adoptando las vigilancias correspondientes o en todo caso eliminando dichos riesgos;

Que, cabe agregar que independientemente al hecho alegado de que el occiso Pedro José Iman Girón haya ingresado al socavón el día viernes 26 de abril del 2013 pese a que en forma verbal todos los socios decidieron no laborar en esa semana no comprendida entre los días del 22 al 26 de abril del año en curso, ello no enerva las razones por las cuales la Dirección Regional de Energía y Minas Piura ha cancelado las Declaraciones de Compromiso arriba mencionadas, toda vez que se ha determinado in situ el incumplimiento de las normas de seguridad relacionada a las actividades mineras; debiéndose tener en cuenta, tal como se ha señalado en primera instancia administrativa, que No se está tratando de responsabilizar y sancionar a los recurrentes por la muerte de Pedro José Iman Girón, sino que estamos ante la cancelación de la inscripción de las Declaraciones de Compromiso, ante el incumplimiento probado y objetivo de compromisos asumidos en el texto expreso de dichas resoluciones;





13 ENE 2014

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Que, de acuerdo a las considerativas expuestas el recurso de Apelación deviene en Infundado;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por ADELAIDA BALCAZAR DE QUINTANA y SANTOS AURELIO ALBERCA MIJA contra la Resolución Directoral N° 166-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 28 de octubre del 2013; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a ADELAIDA BALCAZAR DE QUINTANA y SANTOS AURELIO ALBERCA MIJA, en sus respectivos domicilios ubicados en urbanización San Bernardo Mza. C Lote 24 calle Las Magnolias Castilla en Piura y calle Tacna 861 en Piura; a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, y demás estamentos administrativos correspondientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DOMÍNGUEZ GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL